

Expediente: 1483/19

Carátula: **VILLAFañE JERONIMO LORENZO C/ O.S.J.E.R.A. (OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27374579547 - O.S.J.E.R.A.-OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA), -DEMANDADO

27374579547 - DIAZ, MARIA AGUSTINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AMAR, PEDRO JOSE-PERITO INFORMATICO

20202850252 - VILLAFañE, JERONIMO LORENZO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27402379206 - CHEIN, JORGE RAUL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1483/19



H103224236427

JUICIO: " VILLAFañE JERONIMO LORENZO c/ O.S.J.E.R.A. (OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA) s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1483/19

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada en contra de la sentencia de fecha 05/08/2022 en estos autos caratulados: "Villafañe Jerónimo Lorenzo c/ O.S.J.E.R.A (Obra Social del Personal Jerárquico de la República Argentina)" Expte. N° 1483/19, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la la.Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 16/08/2022 la parte actora y la parte demandada dedujeron recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha 05/08/2022 que admite parcialmente la demanda deducida por Jerónimo Lorenzo Villafañe.

Apelación de la parte demandada.

En fecha 08/09/2022 la parte demandada expresa agravios.

1.- Se agravia de la sentencia respecto de lo considerado al abordar el tema de la antigüedad reconocida al trabajador, en cuanto se ha emitido una solución de carácter netamente subjetivo, apartándose de lo probado en autos.

Sostiene que el actor falsamente en su demanda dice haber sido efectivizado por su parte en el año 2001, cuando la realidad de los hechos, tal como ha sido acreditada, es que la registración que surge en el año 2001 fue en la órbita de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y Energía, de cuyos afiliados la O.S.J.E.R.A es su obra social.

Que conforme surge del informe de Afip, fue dado de alta como empleado para su parte recién en junio de 2009 y además que registra sus aportes para la A.P.J.A.E desde julio de 2001 a Mayo de 2009.

Manifiesta que los recibos y boletas de sueldo coinciden en indicar que la antigüedad abonada al trabajador correspondía, a la fecha del distracto, a un empleado de 18 años, siendo que en todas las oportunidades se ha manifestado que dicha antigüedad fue concedida al trabajador por la experiencia que éste tenía al haber trabajado en A.P.J.A.E, reconociéndosela a los efectos de la remuneración y no porque haya prestado servicios durante ese período de tiempo para O.S.J.E.R.A.

La sentencia condenatoria le agravia a la parte demandada en cuanto sostiene que el juez aquo no ha merituado la prueba producida en autos completa y correctamente. Dicha sentencia obliga a la O.S.J.E.R.A a indemnizar más allá del servicio a ella efectivamente brindado y asumir la responsabilidad por supuesta labor en un período en el cual el actor no prestaba servicio ni tenía relación alguna con ella.

Manifiesta que el Aquo llega a determinar el monto de la indemnización a la que tenía derecho el actor en base a una antigüedad inexistente ya que se ha acreditado sin lugar a la menor duda que entre los años 2001 a 2009 el actor trabajó de tiempo completo para un empleador distinto. Debe tenerse presente que por los años de servicio posteriores a 2009 y hasta su despido el actor fue debidamente indemnizado en su oportunidad.

2.- Le agravia la sentencia al accionado respecto de la categoría laboral reconocida al trabajador, la que tiene incidencia directa en la resolución adoptada en el punto I de la sentencia de primera instancia.

Manifiesta que en la demanda, el actor dice haber desempeñado funciones gerenciales, impropias de la categoría con la que se encontraba registrado conforme convenio de UTEDYC. Lo cierto es que en los hechos no surge de probanza alguna que el Sr. Villafañe haya cumplido funciones de Gerente de Sucursal o haya desempeñado tareas semejantes. La realidad es que el agente se desarrolló como Administrativo 3° Categoría desde los inicios de la relación laboral, hasta que fue ascendido a Administrativo 2° Categoría, en la que se desarrolló hasta la fecha de distracto.

Sostiene que ninguna de las tareas previstas en el convenio colectivo para Supervisores de 1° eran desarrolladas por el actor, especialmente por carecer de responsabilidad alguna y/o atribuciones para dirigir o distribuir el trabajo entre el personal y por no tener ningún tipo de personal a cargo. Tampoco era responsable de los recursos humanos y físicos de las distintas áreas y sectores ni se regía con criterio propio para impartir órdenes e instrucciones.

En consecuencia de ello el reclamo de diferencias salariales, propias de la pretendida diferencia de categoría, se vuelve improcedente toda vez que es evidente concluir el correcto encuadre del trabajador conforme a las funciones y tareas desempeñadas para la demandada.

Agrega que el sentenciante fundamenta su decisión sobre la base de un poder general para juicios otorgado al trabajador, sobre el que cabe decir que se trata de un poder estándar otorgado por necesitarse la gestión eventual de algunas cuestiones y/o diligencias por el Sr. Villafañe, propias de la categoría laboral que le era abonada. El hecho de habersele otorgado un poder general para

juicios no significa que éste haya ejercido las facultades por él conferidas.

3.- Le agravia la decisión adoptada respecto de la indemnizaciones del artículo 2 de la ley 25323 ya que, conforme lo ha manifestado y acreditado el actor, ya había percibido, con anterioridad al inicio de la demanda, la totalidad de las indemnizaciones y otros rubros a los cuales tenía derecho, por lo que esta sanción resulta inaplicable y arbitraria.

Se encuentra acreditado en autos que todas las reparaciones han sido abonadas efectivamente al trabajador en oportunidad de pagarse la liquidación final y sus indemnizaciones, habiendo percibido la suma de \$683.117,41, que comprendía los rubros 2° SAC proporcional 2019, Vacaciones no gozadas 2018 y 2019, SAC s/ vacaciones, art. 245, 231 y SAC s/ preaviso.

Corrido traslado, en fecha 26/09/2022 lo contesta la parte actora solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido.

Manifiesta que el actor que se reclama antigüedad desde el año 2001 (pese haber ingresado en 1997); que la propia demandada reconoció la antigüedad que tenía con la otra razón social; que dicha antigüedad fue reconocida justamente por la vinculación que existe entre las dos razones sociales; es evidente la relación vinculación entre ambas razones sociales y es por ello que cuando ingresa los papeles a la demandada, le reconoció la antigüedad por los servicios prestados en APJAE, ya que ambas funcionaban en forma conjunta y luego se separan físicamente hablando y de ahí es donde lo inscriben en OSJERA, pero con la antigüedad que tenía al 2001, abonándole el rubro antigüedad desde esa fecha y que luego fue suprimido unilateralmente, perjudicando sus derechos adquiridos.

Por lo tanto este rubro es indiscutible, por la teoría de los actos propios y por la deslealtad procesal de no presentar ni exhibir los recibos de haberes, habiendo sido apercibida justamente la demandada a estos efectos. Asimismo agrega que la antigüedad fue reconocida por la propia empleadora en los instrumentos fijados y en la propia declaración en la absolución de posiciones.

En relación a la categoría profesional sostiene que con el sólo hecho de haber demostrado que era el encargado total de la sucursal Tucumán, se demuestra con claridad que necesariamente debía haber sido incorporado como Supervisor de 1° y no como Administrativo Asimismo sostiene que el poder no fue entregado solo instrumentalmente, sino que el mismo ejerció ese poder en distintas instituciones de nuestra provincia como apoderado de OSJERA.

Por último sostiene en relación a la indemnización del art. 2 ley 25323, que su condena surge evidente por la mala registración laboral, en una justa condena ya que está demostrado que fue mal inscripto en su antigüedad y que además estuvo irregularmente inscripto en su categoría laboral.

Apelación de la parte actora

En fecha 06/09/2022 se agrega expresión de agravios de la parte actora.

1.- Le agravia la sentencia en cuanto rechaza las diferencias salariales, fundado en una supuesta violación del derecho de defensa de la parte contraria. El aquo aduce que su parte debió haber confeccionado una planilla perfectamente detallada mes a mes de lo que se reclama en concepto de dichas diferencias.

Manifiesta que su parte reclamó el rubro y no solo lo detalló en la planilla sino que hizo un cálculo de las diferencias adeudadas, conforme una simple regla matemática fácilmente deducible en la planilla realizada, ya que se determinó las diferencias que le correspondían y se las multiplicó por los meses adeudados, tomando como base el haber neto que le correspondía y se las multiplicó por los meses

adeudados, tomando como base el haber neto que le correspondía por la categoría reconocida en Sentencia y su diferencia con la que ostentaba deficientemente.

Sostiene que es una grave contradicción reconocer que le corresponde un derecho y negarlo, fundando su decisión en una cuestión de exceso rigor formal, que además no está prevista por ninguna norma. Si se demostró que el actor estuvo mal categorizado durante la vinculación laboral con la patronal y le abonaban una categoría inferior a la que realmente desempeñaba, le corresponden las diferencias salariales entre una y otra categoría.

2.- Se agravia respecto de la grave contradicción en que incurre el Juez al denegar la aplicación del art. 1 ley 25323.

Manifiesta que es el propio Juez incurre en una grave contradicción, cuando párrafos más arriba en los considerandos de la sentencia, dijo claramente que se acreditó que se le abonó su remuneración sin tener en cuenta su antigüedad real, cuando ello se desprende de los propios recibos de haberes, donde primero indicó una fecha de ingreso y luego otra, tal cual lo indica el Juez en su propia sentencia. Y en los pagos efectuados posteriormente incluso hasta el distracto, eran solo por los años que figuraban en el recibo (2009) y en el real que fue demostrado en el presente proceso (2001).

Agrega que es clarísimo que existió posdatación de la fecha de ingreso, es más, hubo una modificación clara, y todo en perjuicio del trabajador, lo que deviene en una defectuosa y evidente mala registración laboral y además lo hizo a sabiendas, tal como se demostró en el plexo probatorio, ya que la demandada incumplió con su obligación de exhibir la documentación correspondiente a los recibos de haberes del actor.

3.- Se agravia respecto de la imposición de costas y su distribución, cuando en realidad su parte acreditó todos los rubros reclamados por lo que correspondía imponérselas en su totalidad a la parte demandada.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

Recurso de apelación de la parte demandada

1.- Se agravia de la sentencia respecto de lo considerado al abordar el tema de la antigüedad reconocida al trabajador, en cuanto se ha emitido una solución de carácter netamente subjetivo, apartándose de lo probado en autos.

Sostiene que el actor falsamente en su demanda dice haber sido efectivizado por su parte en el año 2001, cuando la realidad de los hechos, tal como ha sido acreditada, es que la registración que surge en el año 2001 fue en la órbita de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y Energía, de cuyos afiliados la O.S.J.E.R.A es su obra social.

Que conforme surge del informe de Afip, fue dado de alta como empleado para su parte recién en junio de 2009 y además que registra sus aportes para la A.P.J.A.E desde julio de 2001 a Mayo de 2009.

Manifiesta que los recibos y boletas de sueldo coinciden en indicar que la antigüedad abonada al trabajador correspondía, a la fecha del distracto, a un empleado de 18 años, siendo que en todas las oportunidades se ha manifestado que dicha antigüedad fue concedida al trabajador por la experiencia que éste tenía al haber trabajado en A.P.J.A.E, reconociéndosela a los efectos de la remuneración y no porque haya prestado servicios durante ese período de tiempo para O.S.J.E.R.A.

Continúa diciendo que lo que resulta evidente tras la prueba producida y de la deliberadamente ha prescindido el inferior, es que el actor trabajó desde julio de 2001 a mayo de 2009 para A.P.J.A.E y tras finalizar la relación laboral en la que se desempeñaba y respondía a otro empleador, prestó sus servicios, hasta la fecha del distracto para O.S.J.E.R.A. Los desesperados intentos de la actora por sostener sus dichos lo ha llevado a manifestar que la ambas asociaciones son una misma cosa, cuando lo cierto, indiscutiblemente, es que se trata de dos personas jurídicas distintas y bien separadas, cada una con su organización, su finalidad, sus representantes y autoridades.

La sentencia efectúa las siguientes consideraciones: 1) de los recibos de sueldo de fs. 48/53, se consigna como fecha de ingreso del 01/07/2001, aún cuando en los recibos de fs. 20/47 y 54/160 figura la fecha 01/06/2009; 2) la propia accionada en su contestación de demanda y absolución de posiciones reconoce que en la remuneración abonada al trabajador le reconocían la antigüedad de 18 años por haber trabajado previamente como empleado de APJAE, en el período 2001/2009; 3) OSJERA expresamente reconoció la antigüedad del actor desde el 2001 y así lo acreditan los recibos de haberes (fs. 20/24, 33/34 y 54/160); 4) tomándose en consideración los recibos de haberes de fs. 48/53, en los cuales la empleadora consignó como fecha de ingreso el 01/07/2001, y el reconocimiento expreso de ésta que al trabajador se le había reconocido dicha antigüedad a los fines del pago de la remuneración mensual, por lo que lo que aplica el apercibimiento del art. 91 del CPL, ante la falta de presentación de la totalidad de la documentación requerida, teniendo por ciertas las afirmaciones del accionante sobre las circunstancias que en la documentación debiera constar.

Como consecuencia de lo expuesto, la sentencia concluye: *“...Por lo tanto, atento a las pruebas escrutadas y a todo lo arriba dicho, puedo concluir que la fecha de ingreso del actor del 01/07/2001, según los recibos de haberes acompañados, es la fecha que debe tomarse para computar la real antigüedad del trabajador en OSJERA...”*

Resulta claro del análisis de la sentencia cuestionada, que en ningún momento el sentenciante pretende atribuir a la accionada la calidad de empleadora desde el año 2001 sino que, tal como la misma reconoce expresamente y conforme surge los recibos de sueldo, se le ha reconocido al actor la antigüedad que detentaba desde el año 2001.

En sus agravios, el apelante reproduce las manifestaciones ya efectuadas al contestar la demanda y al absolver posiciones en sentido que: *“...Ciertamente es que tanto en la contestación de la demanda, como al*

momento de absolver posiciones esta parte, se ha reconocido la antigüedad indicada en las boletas de sueldo en virtud de las cuales sus haberes le era abonados al Sr. Villafañe como un empleado de 18 años de antigüedad. Sin embargo, en todas las oportunidades se ha manifestado lo sostenido a los largo de todo el proceso en el sentido de que dicha antigüedad fue concedida al trabajador por la experiencia que éste tenía al haber trabajado para APJAE, reconociéndosela a los efectos de su remuneración y no porque haya prestado servicios durante ese período de tiempo para OSJERA...”

En su sentencia, el juez aquo ha resuelto dentro de los parámetros reconocidos por la propia demandada, en ningún momento ha declarado que la accionada haya sido la empleadora del actor desde el año 2001 a la vez que no ha efectuado ninguna otra consideración más que ratificar sus propias declaraciones en cuanto al reconocimiento de la antigüedad del trabajador por 18 años a los fines de la determinación de la remuneración, lo que conlleva, indefectiblemente, que esa antigüedad deba ser tenida en cuenta al momento del cálculo de los rubros indemnizatorios.

Además, de las propias manifestaciones de la parte demandada, y de la absolución de posiciones del actor, surge que el mismo denuncia que trabajaba para ATJAE y por un arreglo con OSJERA, renuncia en fecha 31/05/2009 y el 01/06/2009 es inscripto por la Obra Social, la que se comprometía a respetar su antigüedad y cargo. Ello surge además acreditado con el informe de Afip efectuado en el CPD 2 ofrecido producido por la parte demandada.

Conforme manifestaciones del testigo Carlos Augusto Córdoba efectuadas en el CPA 3, ATJAE se habría transformado (o separado) de OSJERA y dice lo siguiente: *“...yo me afilio a APJAE que es Asociación de Personal Jerárquico de Agua y Energía Eléctrica que dependía del Gremio de Energía Eléctrica, 1997/1998 aproximadamente, tenía la sede en Pje. Neuquén, luego esa obra social o asociación se transforma en OSJERA (Obra Social Jerárquicos de Agua y Energía Eléctrica), desde APJAE yo lo conozco al Sr. Villafañe porque él me hace la ficha de afiliación, salgo de la Asociación Bancaria o de Obra Social Bancaria y me paso a ATJAE, este traspaso me lo hace el Sr. Villafañe, a partir de ahí lo que eran órdenes de consulta, requerimientos mínimos hacia la asociación yo lo retiraba del Pje. Neuquén donde estaba el Sr. Villafañe, él nos atendía y bueno entregaba las órdenes de consulta o los estudios que se requieren, que se le requerían a los afiliados, los estudios médicos. Después en el año 2000, 2001 se transforma en OSJERA, ahí en OSJERA el único empleado que había era Villafañe, bueno él hacía todo...”* . *“....ya le he contestado anteriormente, APJAE se transforma en OSJERA, y el Sr. Villafañe sigue asistiendo, atendiendo a la gente, lo sé porque nos comunican oficialmente eso, y nos mandan el nuevo carnet, y se cambian de domicilio, salen del Pje. Neuquén y van a la calle 9 de Julio, está escrito que la Asociación Gremial funcionaba en Pje. Neuquén, creo que ya lo dije, y luego se traslada donde estaba Villafañe a la calle 9 de julio vendría ser al 600, si entre Lavalle, en ambos casos la cara del Sr. Villafañe era la persona que estaba siempre ahí...”* , *“...tiene dos facetas la pregunta, porque APJAE es una Asociación gremial y OSJERA es una obra social, y OSJERA nace desde APJAE, y como a mí me siguió prestando servicios, OSJERA, me siguió prestando los mismos servicios que APJAE, considero que es lo mismo, si me seguía prestando servicio, para mí es lo mismo...”*

Resulta ampliamente esclarecedora la declaración del testigo y viene a complementar la información aportada por Afip y las propias manifestaciones de las partes en cuanto corrobora el por qué la demandada tomó la decisión de respetar la antigüedad del trabajador y de donde surge, sin que se haya aportado prueba en contrario, que en un principio APJAE abarcaba todas las actividades tanto gremiales como de obra social, lo que justifica plenamente la obligación de la demandada de garantizar al actor el respecto de su antigüedad por 18 años, habiéndose acreditado una continuidad en la misma tarea desarrollada por el trabajador, sin perjuicio que en un inicio estuviera inscripta para una Asociación y luego para otra.

Sostuvo la apelante que tras la prueba producida, se acredita que el actor trabajó desde julio de 2001 a mayo de 2009 para A.P.J.A.E y tras finalizar la relación laboral en la que se desempeñaba y respondía a otro empleador, prestó sus servicios, hasta la fecha del distracto para O.S.J.E.R.A. Los desesperados intentos de la actora por sostener sus dichos lo ha llevado a manifestar que la ambas asociaciones son una misma cosa, cuando lo cierto, indiscutiblemente, es que se trata de dos personas jurídicas distintas y bien separadas, cada una con su organización, su finalidad, sus representantes y autoridades. Agrega que la sentencia puesta en crisis y que irreparablemente le

agravia a la demandada es que falazmente parece aceptar el razonamiento que, siendo su parte la obra social de la A.P.J.A.E, los trabajadores del sindicato son trabajadores de la obra social.

De lo expuesto se concluye que la intención de la parte demandada es justificar su posición argumentando que estamos frente a dos asociaciones distintas y por lo tanto que la actividad realizada por el actor para APJAE, nada tiene que ver que las actividades realizadas en la obra social, de allí la justificación de la registración de ambas en distintos períodos de tiempo, pretendiendo negar la antigüedad que algún momento ya había reconocido fundando esta decisión en que dicha antigüedad fue concedida al trabajador por la experiencia que éste tenía al haber trabajado en A.P.J.A.E, reconociéndosela a los efectos de la remuneración y no porque haya prestado servicios durante ese período de tiempo para O.S.J.E.R.A.

Sin embargo, resulta plenamente acreditado que la actividad desarrollada por la Asociación demandada, no es otra que la continuación de la actividad que ya venía desarrollando el actor para APJAE (referida a la obra social), por lo que se trata de una misma explotación, y pese a la supuesta renuncia inscripta en AFIP, nunca se suspendió la actividad del trabajador, quien continuó desempeñándose bajo relación de dependencia en idénticas condiciones laborales durante todo el transcurso de su relación laboral, ya sea para APJAE como para OSJERA.

Sin perjuicio que estemos frente a dos asociaciones independientes, surge clara la conexión existente entre ambas entidades, en especial teniéndose en cuenta que la demandada es la obra social del gremio, que conforme lo puso de manifiesto el testigo habrían actuado en un principio en el mismo domicilio y que su separación en las condiciones que esta se haya llevado a cabo no supuso la modificación de la explotación comercial, traducida en el servicio de salud brindado por la demandada a los afiliados.

En este sentido resulta idéntica la tarea que ya venía desarrollando por el actor y, por lo tanto, la renuncia, conforme disposiciones de los art. 12 y 14 LCT carece de efectos a los fines de la modificación de las condiciones de trabajo. Es manifiesta la maniobra fraudulenta al pretender hacer aparecer al trabajador como renunciante cuando continúan en la explotación del mismo servicio, pretendiendo desconocer la antigüedad y demás derechos laborales que venía gozando el trabajador, sin contar que un principio ello ya había sido expresamente reconocido. Asimismo cabe aclarar que más allá de su negativa, ninguna prueba aportada la demandada para demostrar que los dichos del testigo no se ajustan a la realidad la que, como se dijo, se complementa con otros elementos probatorios.

Además de lo expuesto, resulta relevante reiterar que la propia demandada al iniciar la relación laboral con el actor ha efectuado un reconocimiento expreso de la antigüedad del mismo con anterioridad a su inscripción en el 2009, lo que además ha sido reafirmado tanto en la contestación de demanda, como en la absolución de posiciones y aún al momento de expresar sus agravios en este recurso, no obstante luego de un tiempo este reconocimiento no se vio reflejado en los recibos de sueldo sin explicación alguna.

Es así entonces que el planteo deducido por la accionada deviene a todas luces inadmisibile no solo en razón de las pruebas aportadas, sino también en virtud de la "Teoría de los Actos Propios", ya que la propia demandada consintió la antigüedad del trabajador, aún cuando luego entrara en una serie de contradicciones sin fundamento.

Ahora bien, como una consecuencia de la Teoría de los Actos Propios, no puede el accionado invocar ahora en su memorial de agravios la incorrecta determinación del juez aquo respecto de la antigüedad del trabajador, cuando de sus propios recibos de haberes, por él expedidos con plena libertad, y sus manifestaciones, reconoce esta circunstancia. Cabe reflexionar, en razón de este

principio, que resulta inverosímil que alguien desconozca sus propias acciones y/o manifestaciones, porque ello implicaría atentar contra la seguridad jurídica, al existir una conducta contradictoria con otra ya asumida, la que resulta inadmisibles, jurídicamente hablando. En ese sentido, considero que teniendo en cuenta la doctrina de los actos propios no se puede contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.-

Surge claro de lo expuesto, que el juez a quo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta del testimonio compulsado, documentación presentada, y las manifestaciones de las partes y de acuerdo al principio de la realidad. Ha efectuado una correcta valoración a los fines de la determinación de la real antigüedad del trabajador a los efectos indemnizatorios, y que no fuera considerada al momento de efectuar la liquidación.

No ha aportado la parte demandada ningún elemento que contradiga las conclusiones del sentenciante quien, en forma clara y fundada, como se dijo, ha determinado la antigüedad del Sr. Villafañe, reconocida incluso por la empleadora.

De lo expuesto surge claramente que los agravios deducidos por la parte demandada carecen de fundamentos, atento a que no abriga ninguna crítica sustanciosa al decisorio que ataca, en especial tomándose en consideración que el juez a quo valorado y analizado detenidamente tanto la prueba producida como al producida como las normas en virtud de las cuales para concluir acertadamente que en el caso el Sr. Villafañe detentaba una antigüedad de 18 años a los fines de los cálculos de la liquidación final.

Siguiendo esa orientación, el planteo recursivo carece de la suficiencia necesaria para superar el valladar formal erigido por nuestro digesto procesal (art. 777 CPCyC de aplicación supletoria), en tanto los agravios no contienen una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que la recurrente considera que afectan su derecho. Debe recalcarse que los fundamentos en los que se sustenta la decisión del a-quo constituyen una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa; no advirtiéndose la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y las pruebas del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, este agravio no puede prosperar. ASI LO DECLARO.

2.- Le agravia la sentencia al accionado respecto de la categoría laboral reconocida al trabajador, la que tiene incidencia directa en la resolución adoptada en el punto I de la sentencia de primera instancia.

Manifiesta que el sentenciante fundamenta su decisión sobre la base de un poder general para juicios otorgado al trabajador, sobre el que cabe decir que se trata de un poder estándar otorgado por necesitarse la gestión eventual de algunas cuestiones y/o diligencias por el Sr. Villafañe, propias de la categoría laboral que le era abonada. El hecho de habersele otorgado un poder general para juicios no significa que éste haya ejercido las facultades por él conferidas.

Adelante mi opinión en sentido que este agravio no puede prosperar.

Ello así por cuanto el juez a quo ha concluido que el actor detentaba la calidad de Supervisor categoría 1°, luego de efectuado un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas en autos, en especial del poder especial conferido al actor. Asimismo puede mencionarse que la tarea realizada no solo surge acreditada con tal poder, sino también de los informes presentados por Utedyc y Banco Nación en el CPA 2, y ratificados en los informes requeridos por la demandada en su cuaderno de informes y en donde se especifica que según las tareas realizadas por el actor, esta

categoría es la que correspondía.

Asimismo le asiste razón al juez aquo en cuanto sostiene que si bien la demandada niega la categoría y actividades denunciadas por el actor, no da su

versión de los hechos ni hace referencia alguna al funcionamiento y categorización de los trabajadores en esa asociación, en donde además, según los dichos del testigo en su declaración, el Sr. Villafañe era quien ejecutaba las tareas específicas para el funcionamiento de la entidad.

Surge claro de lo expuesto, que el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de documentación presentada, y las manifestaciones de las partes y de acuerdo al principio de la realidad. Ha efectuado una correcta valoración a los fines de la determinación de la categoría profesional detentada por el trabajador según las tareas realizada, y ninguna prueba en contrario ha aportada la demandada, siendo que la mera negativa no constituye un fundamento para revisar la decisión del sentenciante que, como se dijo, se encuentra ajustada a las pruebas aportadas.

De lo expuesto surge claramente que los agravios deducidos por la parte demandada carecen de fundamentos, atento a que no abriga ninguna crítica sustanciosa al decisorio que ataca, en especial tomándose en consideración que el juez aquo valorado y analizado detenidamente tanto la prueba producida como al producida como las normas en virtud de las cuales para concluir acertadamente que en el caso el Sr. Villafañe detentaba la categoría de Supervisor 1° categoría”.

En consecuencia, este agravio se desestima. ASI LO DECLARO.

3.- Le agravia la decisión adoptada respecto de la indemnizaciones del artículo 2 de la ley 25323 ya que, conforme lo ha manifestado y acreditado el actor, ya había percibido, con anterioridad al inicio de la demanda, la totalidad de las indemnizaciones y otros rubros a los cuales tenía derecho, por lo que esta sanción resulta inaplicable y arbitraria.

Se encuentra acreditado en autos que todas las reparaciones han sido abonadas efectivamente al trabajador en oportunidad de pagársele la liquidación final y sus indemnizaciones, habiendo percibido la suma de \$683.117,41, que comprendía los rubros 2° SAC proporcional 2019, Vacaciones no gozadas 2018 y 2019, SAC s/ vacaciones, art. 245, 231 y SAC s/ preaviso.

Este agravio no resulta procedente, en cuanto el cálculo de la indemnización prevista en el art. 2 ley 25323 se efectuó sobre las diferencias que no fueran abonadas al momento de efectuar la liquidación pese a haber sido expresamente reclamadas por el actor en sus intimaciones y por lo tanto la decisión del juez aquo resulta ajustada a derecho. ASI LO DECLARO.

En consecuencia de lo expuesto, y que los agravios deducidos por la parte demandada fueron desestimados, el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha 05/08/2022 se rechaza. ASI LO DECLARO.

Recurso de Apelación de la parte actora

1.- Le agravia la sentencia en cuanto rechaza las diferencias salariales, fundado en una supuesta violación del derecho de defensa de la parte contraria. El aquo aduce que su parte debió haber confeccionado una planilla perfectamente detallada mes a mes de lo que se reclama en concepto de dichas diferencias.

Manifiesta que su parte reclamó el rubro y no solo lo detalló en la planilla sino que hizo un cálculo de las diferencias adeudadas, conforme una simple regla matemática fácilmente deducible en la planilla

realizada, ya que se determinó las diferencias que le correspondían y se las multiplicó por los meses adeudados, tomando como base el haber neto que le correspondía y se las multiplicó por los meses adeudados, tomando como base el haber neto que le correspondía por la categoría reconocida en Sentencia y su diferencia con la que ostentaba deficientemente.

Sostiene que es una grave contradicción reconocer que le corresponde un derecho y negarlo, fundando su decisión en una cuestión de exceso rigor formal, que además no está prevista por ninguna norma. Si se demostró que el actor estuvo mal categorizado durante la vinculación laboral con la patronal y le abonaban una categoría inferior a la que realmente desempeñaba, le corresponden las diferencias salariales entre una y otra categoría.

La sentencia dijo: *“...se debe recordar que este reclamo requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte demandada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbía a la parte actora formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global, como en el presente caso”*

Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: *“...Respecto de las pautas establecidas por el art. 55 del CPL que la Cámara consideró incumplidas, se observa que la parte actora, contrariamente a lo expresado por el Tribunal, sí designó la remuneración percibida mensualmente, los períodos reclamados, consignando su jornada laboral, tareas cumplidas y Convenio Colectivo aplicable y formuló la petición relativa a las diferencias salariales reclamadas, con indicación de pautas mínimas para pronunciarse sobre la legitimidad del reclamo. Por lo expuesto, entiendo que el Tribunal de Grado contaba con tales pautas mínimas que bastaban para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; no obstante, rechazó tal reclamo en razón de considerar que la actora omitió aportar dichas pautas. En consecuencia, el argumento enarbolado por la Cámara para rechazar el reclamo de la parte actora en concepto de diferencias salariales, no resulta adecuado, ni, por ende, suficiente para justificar tal decisión. (CSJT – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Hasme Teresa Noelia vs. Instituto Americano Juan B. Alberdi Corporación Educativa SRL y Otros s/ Indemnización por despido, sent. n.º 1719, fecha 29/12/2016)”*

Conforme las pautas mencionadas, de la lectura de la petición efectuada por la parte actora, constancias de autos y pruebas aportadas, estimo que la misma contiene los elementos suficientes para cumplir con las disposiciones del art. 55 CPL, tomándose especial consideración que en la sentencia el juez aquo expresamente reconoció la existencia de diferencias salariales, en cuanto reconoce que el trabajador se encontraba incorrectamente categorizada y de ahí la procedencia de la acción, a lo que cabe agregar que está detallado el sueldo que percibía el actor conforme su categoría de Administrativo de 3º Categoría y la que le correspondía conforme el cargo de Supervisor de 1º, lo que le resulta una operación matemática simple y que de ninguna manera el hecho que el actor no haya realizado una planilla detallada violenta el derecho de defensa de la contraria en este sentido.

Analizando lo manifestado, resulta de un excesivo rigor formal exigir al trabajador una planilla detallada de lo que le hubiera correspondido percibir mes a mes cuando la prueba es clara y contundente en relación a deficiencia del pago del salario, contándose con todos los elementos suficientes para determinarlo en la sentencia, a la vez que que las pruebas fueron puestas a conocimiento de la demandada, garantizándose así su derecho de defensa, razón por la cual, tal como se dijo, se considera cumplido con las exigencias del art. 55 CPL.

Por lo expuesto, este agravio resulta procedente. ASI LO DECLARO.

2.- Se agravia respecto de la grave contradicción en que incurre el Juez al denegar la aplicación del art, 1 ley 25323.

Manifiesta que es el propio Juez incurre en una grave contradicción, cuando párrafos más arriba en los considerandos de la sentencia, dijo claramente que se acreditó que se le abonó su remuneración sin tener en cuenta su antigüedad real, cuando ello se desprende de los propios recibos de haberes, donde primero indicó una fecha de ingreso y luego otra, tal cual lo indica el Juez en su propia sentencia. Y en los pagos efectuados posteriormente incluso hasta el distracto, eran solo por los años que figuraban en el recibo (2009) y en el real que fue demostrado en el presente proceso (2001).

Agrega que es clarísimo que existió posdatación de la fecha de ingreso, es más, hubo una modificación clara, y todo en perjuicio del trabajador, lo que deviene en una defectuosa y evidente mala registración laboral y además lo hizo a sabiendas, tal como se demostró en el plexo probatorio, ya que la demandada incumplió con su obligación de exhibir la documentación correspondiente a los recibos de haberes del actor.

Este agravio no resulta procedente, en tanto le asiste razón al juez aquo en cuanto no se cumplen con los requisitos previstos en el art. 1 para su procedencia ya que no existió posdatación en la fecha de ingreso en tanto se encuentra acreditado que fue inscripto en en 2001 por APJAE y luego continuó de manera ininterrumpida la relación laboral siendo registrado por OSJERA en 2009, reconociéndose los años de antigüedad. ASI LO DECLARO.

3.- Se agravia respecto de la imposición de costas y su distribución, cuando en realidad su parte acreditó todos los rubros reclamados por lo que correspondía imponérselas en su totalidad a la parte demandada.

Habiéndose hecho lugar al agravio referido a las diferencias salariales y que su determinación afecta directamente a las costas y honorarios, estas deben ser dejadas sin efecto y por lo tanto este agravio deviene en cuestión abstracta. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto y los agravios que resultan parcialmente procedentes, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 05/08/2022, debiéndose dictar la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCyC, advirtiéndose que la resolución sobre el rubro reclamado podría afectar la decisión sobre costas y honorarios, por lo que se deja sin efecto las mismas, debiendo dictarse la sustitutiva. ASI LO DECLARO.

Diferencias Salariales

La parte actora reclama diferencias salariales. Atento que se encuentra acreditado que el salario no fue abonada conforme disposiciones legales tomándose en cuenta una categoría inferior a la que en la realidad detentaba el trabajador, corresponde hacer lugar a este rubro por los períodos no prescriptos (24 meses), tomándose en consideración que mediante telegrama ley de fecha 21/08/2019 (fs. 162), el Sr. Villafañe intimó a la empleadora para que proceda la registración de su real categoría como personal jerárquico e intima a que le abone las diferencias salariales no abonadas y no prescriptas, es decir por el período agosto 2017/julio 2019. ASÍ LO DECLARO.

PLANILLA

Fecha de Ingreso: 01/07/2001	Antigüedad: 18a,.1m,2ds
Fecha de Egreso: 02/08/2019	
CCT 736/16	Categ: Supervisor 1era
Remuneración al Distracto s/ Sentencia Juzgado	\$ 64.067,64

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE RUBROS CONDENADOS

A- Sentencia de Juzgado	
Total Rubros reexp en \$ al 31/07/2022	\$ 2.557.085,75

B- Sentencia de Cámara

Diferencias Salariales

	ago-17	Sep-Dic/17	En-Jun/18	jul-18	Ag-Sep/18
Básico	\$ 21.859,00	\$ 22.733,00	\$ 25.006,00	\$ 25.006,00	\$ 26.825,00
Ad Bco	\$ 2.216,50	\$ 2.305,13	\$ 2.535,61	\$ 2.535,61	\$ 2.720,06
Antigüedad	\$ 6.994,88	\$ 7.274,56	\$ 8.001,92	\$ 8.502,04	\$ 9.120,50
Presentismo	\$ 2.185,90	\$ 2.273,30	\$ 2.500,60	\$ 2.500,60	\$ 2.682,50
	\$ 33.256,28	\$ 34.585,99	\$ 38.044,13	\$ 38.544,25	\$ 41.348,06

	Oct-Nov/18	dic-18	En/19	Feb-Mar/19	Ab-Jun/19
Básico	\$ 28.434,00	\$ 34.500,67	\$ 33.644,71	\$ 33.120,00	\$ 38.088,00
Ad Bco	\$ 2.883,21	\$ 3.498,37	\$ 3.411,57	\$ 3.358,37	\$ 3.862,12
Antigüedad	\$ 9.667,56	\$ 11.730,23	\$ 11.439,20	\$ 11.260,80	\$ 12.949,92
Presentismo	\$ 2.843,40	\$ 3.450,07	\$ 3.364,47	\$ 3.312,00	\$ 3.808,80
	\$ 43.828,17	\$ 53.179,33	\$ 51.859,95	\$ 51.051,17	\$ 58.708,84

	jul-19
Básico	\$ 41.069,00
Ad Bco	\$ 4.106,90
Antigüedad	\$ 14.784,84
Presentismo	\$ 4.106,90
	\$ 64.067,64

Periodo	Percibió	Debió Percibir	Diferencia	Tasa Activa BN al 31/07/2022	Intereses al 31/07/2022
ago-17	\$ 29.516,27	\$ 33.256,28	\$ 3.740,01	211,14%	\$ 7.896,66
sep-17	\$ 29.237,81	\$ 34.585,99	\$ 5.348,18	209,25%	\$ 11.191,06
oct-17	\$ 29.237,81	\$ 34.585,99	\$ 5.348,18	207,17%	\$ 11.079,82
nov-17	\$ 29.237,81	\$ 34.585,99	\$ 5.348,18	205,04%	\$ 10.965,90
dic-17	\$ 22.887,94	\$ 34.585,99	\$ 11.698,05	202,82%	\$ 23.725,98
ene-18	\$ 31.689,29	\$ 38.044,13	\$ 6.354,84	200,63%	\$ 12.749,71
feb-18	\$ 32.160,46	\$ 38.044,13	\$ 5.883,67	198,45%	\$ 11.676,14
mar-18	\$ 32.160,46	\$ 38.044,13	\$ 5.883,67	196,07%	\$ 11.536,11
abr-18	\$ 32.160,46	\$ 38.044,13	\$ 5.883,67	193,87%	\$ 11.406,67
may-18	\$ 32.160,46	\$ 38.044,13	\$ 5.883,67	191,34%	\$ 11.257,81
jun-18	\$ 32.583,24	\$ 38.044,13	\$ 5.460,89	188,67%	\$ 10.303,06
jul-18	\$ 32.583,24	\$ 38.544,25	\$ 5.961,01	185,53%	\$ 11.059,46
ago-18	\$ 34.952,33	\$ 41.348,06	\$ 6.395,73	182,10%	\$ 11.646,62
sep-18	\$ 34.952,33	\$ 41.348,06	\$ 6.395,73	178,46%	\$ 11.413,81
oct-18	\$ 38.531,47	\$ 43.828,17	\$ 5.296,70	173,18%	\$ 9.172,82
nov-18	\$ 41.031,47	\$ 43.828,17	\$ 2.796,70	167,19%	\$ 4.675,80
dic-18	\$ 44.953,39	\$ 53.179,33	\$ 8.225,94	162,08%	\$ 13.332,60
ene-19	\$ 43.838,72	\$ 51.859,95	\$ 8.021,23	157,67%	\$ 12.647,07
feb-19	\$ 43.155,58	\$ 51.051,17	\$ 7.895,59	153,34%	\$ 12.107,09
mar-19	\$ 43.155,58	\$ 51.051,17	\$ 7.895,59	149,62%	\$ 11.813,38
abr-19	\$ 43.155,58	\$ 58.708,84	\$ 15.553,26	144,90%	\$ 22.536,68
may-19	\$ 51.787,27	\$ 58.708,84	\$ 6.921,57	139,93%	\$ 9.685,36
jun-19	\$ 52.431,23	\$ 58.708,84	\$ 6.277,61	135,20%	\$ 8.487,33
jul-19	\$ 63.310,70	\$ 64.067,64	\$ 756,94	130,04%	\$ 984,32
			\$ 155.226,58		\$ 273.351,27
Total Diferencias					\$ 155.226,58
Total Intereses					\$ 273.351,27
Total Diferencias Salariales en \$ al 31/07/2022					\$ 428.577,85
RESUMEN DE CONDENA					
A- Sentencia de Juzgado					
Total Rubros reexp en \$ al 31/07/2022					\$ 2.557.085,75
B- Sentencia de Cámara					
Total Diferencias Salariales en \$ al 31/07/2022					\$ 428.577,85
TOTAL CONDENA reexp en \$ al 31/07/2022					\$ 2.985.663,60

COSTAS: Las costas se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencida(art 108 segunda parte - hoy art. 63 segunda parte - CPCyC) de aplicación supletoria. ASI LO DECLARO.

HONORARIOS:

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el Art. 50 inciso a) del digesto citado, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, que según planilla precedente resulta al 31/07/2022 la suma de \$2.985.663,60.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás

pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado JORGE ALEJANDRO CHEIN, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$740.444,57 en concepto de honorarios (Base x 16% + 55% art. 38 ley 5480).-

1.a) Por las reservas defs. 265/266 y de fecha 10/09/2020 le corresponde la suma de \$74.044,45 por cada una (Base por 10% art. 59 ley 5480).

2) A la letrada MARIA AGUSTINA DIAZ, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$416.500 en concepto de honorarios (Base x 9% + 55% art. 38 ley 5480)

2.A) Por la reserva de fecha 10/09/2020 le corresponde la suma de \$41.650 (Base x 10% art. 59 ley 5480).

3) Al Perito Ingeniero PEDRO JOSE AMAR por su actuación profesional en la presente causa, le corresponde la suma de \$119.426,54 (Base x 4% art. 51 CPL).

COSTAS EN ALZADA:

Las costas por el recurso de apelación deducido por la parte demandada que se rechaza, al apelante vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

Las costas por el recurso de apelación deducido por la parte actora que resulta parcialmente procedente, y considerando la importancia del agravio que resulta procedente y su incidencia sobre el monto de la sentencia, costas y honorarios se imponen de la siguiente manera: al demandado las propias y el 80 % de las de la actor y a esta el 20 % de las propias (art. 63 primera parte CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS EN ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/12/2022.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-II, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado JORGE ALEJANDRO CHEIN, por su actuación en la causa, en ambos recursos, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$293.403,36 (por su propio recurso) y \$293.403,36 (por el recurso deducido por la parte demandada) en concepto de honorarios (Base (740.044,45 actualizado = 978.011,21) x 30% + Base (740.044,45 actualizada = 978.011,21) x 30% art. 51 ley 5480).-

2) A la letrada MARIA AGUSTINA DIAZ, por su actuación en la causa, en ambos recursos, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de \$137.607,16 (por su recurso de apelación) y \$137.607,16 (por el recurso deducido por la parte actora) en concepto de honorarios (Base (Base 416.500 actualizada = 550.428,65) x 25% + Base (Base 416.500 actualizada = 550.428,65) 25%).-

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.
ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I).- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada Obra Social del Personal Jerárquico de la República Argentina (OSJERA) en contra de la sentencia de fecha 05/08/2022 conforme lo considerado.-

II).- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora Jerónimo Lorenzo Villafañe en contra de la sentencia de fecha 05/08/2022 conforme lo considerado; dictándose la sustitutiva: "...1) **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda promovida por JERÓNIMO LORENZO VILLAFAÑE, DNI 24.409.335, domiciliado en calle Moreno n° 851, en contra de OSJERA (Obra Social del Personal Jerárquico de la República Argentina), con domicilio en calle 9 de Julio n° 657 de esta ciudad, por la suma de \$2.985.663,60 (pesos dos millones novecientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres con 60 ctvos), que deberá ser abonado en el plazo de diez días de notificada la presente conforme art. 145 CPL, en concepto de: diferencias indemnización por antigüedad, diferencias preaviso, diferencias vacaciones no gozadas (2018 y 2019), diferencias Sac proporcional, diferencia SAC sobre preaviso; diferencias integración mes de despido, art. 2 ley 25323 sobre diferencias y diferencias salariales (Agosto 2017/Julio 2019), conforme lo considerado. Asimismo se absuelve a la accionada del pago de lo reclamado por el trabajador en concepto de SAC sobre vacaciones no gozadas, indemnización arts. 9 y 10 ley 24013 y art. 1 ley 25323, conforme lo considerado; 3) **COSTAS** como se consideran. 4) **HONORARIOS:** se regulan honorarios 1) al letrado Jorge Alejandro Chein en la suma de \$740.444,57 (pesos setecientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 57 ctvos) por el proceso de

conocimiento, \$74.044,45 (pesos setenta y cuatro mil cuarenta y cuatro con 45 ctvos) y \$74.044,45 (pesos setenta y cuatro mil cuarenta y cuatro con 45 ctvos) por las reservas de fecha 10/09/2020 y fs. 265/266 conforme lo considerado, 2) a la letrada María Agustina Díaz en la suma de \$416.500 (pesos cuatrocientos dieciseis mil quinientos) por el proceso de conocimiento, y \$41.650 (pesos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta) por la reserva de fecha 10/09/2020, conforme lo considerado y ; 3) al Ing. Pedro José Amar en la suma de \$119.426,54 (pesos ciento diecinueve mil cuatrocientos veintiseis con 54 ctvos) conforme lo considerado...”

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS en alzada, se regulan honorarios profesionales por su actuación en esta instancia: 1) al letrado Jorge Alejandro Chein en las suma de \$293.403,36 (pesos doscientos noventa y tres mil cuatrocientos tres con 36 ctvos) y \$293.403,36 (pesos doscientos noventa y tres mil cuatrocientos tres con 36 ctvos) por los recursos de apelación deducidos por la actora y demandada respectivamente, conforme lo considerado; y 2) a la letrada María Agustina Díaz en las sumas de \$137.607,16 (pesos ciento treinta y siete mil seiscientos siete con 16 ctvos) y \$137.607,16 (pesos ciento treinta y siete mil seiscientos siete con 16 ctvos) por las apelaciones deducidas por la parte demandada y actora respectivamente conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/02/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.